



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127708-1

"M., O. c/ T., J. s/Despido" L.127.708

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Junín, en el marco de la acción indemnizatoria por despido deducida por O. M. contra J. T.

-cuya ausencia procesal motivó la designación del señor Defensor Oficial para que ejerza su representación en los términos del art. 341 del ordenamiento civil adjetivo (v. fs. 87 y 89/90)-, dispuso decretar la caducidad de la instancia e imponer las costas al accionante vencido.

Para así decidir, entendió que se encontraban cumplidos los recaudos exigidos por los arts. 12 de la ley 11.653 y 315 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto a la debida intimación a realizar actividad procesal útil y el posterior transcurso del plazo legal sin instar el proceso (v. sentencia del 30-VII-2018 obrante a fs.184/186).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora - por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante las presentaciones electrónicas del 10-VIII-2018 cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 5-X-2018 y 4-IX-2018 respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo en vista de las vías de impugnación deducidas conforme lo dispuesto por ese alto Tribunal los días 1-VI-2022 y el 15-IX-2022, respectivamente -según consignan los oficios electrónicos cursados en idénticas fechas-, procederé, sin más, a responderlas comenzando, por razones de método, por el primero de los remedios mencionados.

III. 1. Recurso extraordinario de nulidad:

Con invocación del art. 168 de la Constitución provincial, afirma la recurrente que el sentenciante de grado omitió ponderar la totalidad de los actos procesales realizados, incurriendo así en una errónea interpretación de las circunstancias fácticas obrantes en la causa con grave afectación del principio de debido proceso legal que asiste a su mandante.

Finalmente, señala que la solución arribada en el pronunciamiento carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

III. 2. En mi opinión, el remedio bajo examen no admite procedencia.

Lo entiendo así pues, el tópico que se alega como preterido no participa, en mi criterio, del carácter esencial que se le adjudica en la protesta cuyo desarrollo argumental pone en evidencia que, lo que en rigor de verdad, pretende objetar el quejoso bajo el ropaje de la causal omisiva prevista en el art. 168 de la Carta local, es el acierto de la valoración llevada a cabo por los jueces de mérito en torno de la configuración del instituto procesal aplicado en autos, agravio que, como bien es sabido, excede el acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad al importar la imputación de un típico error *in iudicando*, cuya reparación en casación sólo podría obtenerse por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad.

Deviene de aplicación en la especie, aquella doctrina legal que establece: *"los agravios que se dirigen a controvertir la valoración del material probatorio, la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión, el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores in iudicando, resultando, por lo tanto, ajenos al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad"* (conf. S.C.B.A., causas L.113.610, sent. de 05-III-2014; L. 119.023, sent. de 30-V-2018 y L.120.620, sent. de 14-VIII-2019, entre otras).

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución de la Provincia, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 2-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta, por sí, suficiente para sellar la suerte adversa del remedio incoado, cabe recordar, una vez más, que los agravios fundados en la violación del debido proceso legal que se atribuyen al fallo en crisis resultan extraños al carril



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127708-1

impugnativo escogido (conf. S.C.B.A. causas, L. 94.844, sent. de 3-VI-2009; L 90.487, sent. de 13-VII-2011 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020 , entre otras).

III. 3. Las reflexiones hasta aquí vertidas resultan suficientes para fundar mi criterio contrario al progreso del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

IV. 1. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a través de la presentación electrónica de fecha 10-VIII-2018, la letrada de la parte actora aduce infracción del art. 12 de la ley 11.653 y de los arts. 313 inc. 3 y 315 del Código Procesal Civil y Comercial.

En fundamento de la vía invalidante incoada, señala la recurrente que no se encuentran acreditados los extremos legales para decretar la perención de la instancia en tanto se hayan pendientes actividades que de oficio tiene que desarrollar el órgano jurisdiccional, particularmente, en el caso, la declaración de rebeldía del actor.

En este sentido, achaca al *a quo* haber realizado una lectura deficitaria de las actuaciones, soslayando considerar las presentaciones realizadas por su parte en fecha 8-VII-2017 y 27-XII-2017 (v. fs. 175 y fs. 182).

Por último, alega que el pronunciamiento en crisis viola la doctrina legal que resulta de aplicación al supuesto de autos conteste en establecer el carácter excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva imperante en materia de caducidad de instancia.

IV. 2. Resumido hasta aquí el contenido de los embates que fundan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar que el mismo no puede prosperar.

Liminarmente cabe poner de resalto que, en la especie, el valor de lo cuestionado -representado por la suma reclamada en la demanda- no supera el monto mínimo para recurrir establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial razón por la cual, el remedio procesal fue concedido por el sentenciante de grado en el reducido marco de la excepción prevista en el art. 55 primer párrafo *in fine* de la ley 11.653 (v. resolución del 4-IX-2018 obrante a fs. 203), circunstancia que -sabido es- limita la función revisora de esa Suprema Corte a verificar si lo resuelto por el tribunal de trabajo contradice la doctrina legal invocada por la impugnante.

Sentado el o, observo que no luce configurada la hipótesis que contempla el precepto legal citado pues a través de la denuncia de violación de doctrina legal citada pretende la impugnante someter a conocimiento de la instancia casatoria agravios relativos a la interpretación de normas de carácter adjetivo -como son los vinculados al alcance que, a criterio de la misma, correspondería asignar a los arts. 12 de la ley 11.653, 313 y 315 del Código Procesal Civil y Comercial - que, como tales, se encuentran detraídos de revisión en este estrecho ámbito de actuación previsto por el art. 55 de la ley de procedimiento laboral.

En abono de lo dicho, cuadra recordar la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"si el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria no supera el monto mínimo fijado por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sólo podrá justificarse en el marco de la excepción que contempla el art. 55 primer párrafo in fine de la ley 11.653, y en tal caso, la función revisora de la Suprema Corte se limita a verificar si lo resuelto por el tribunal de trabajo contradice la doctrina legal, destacándose que la violación de esta última se configura cuando este Tribunal ha establecido la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia y el fallo impugnado la transgrede, precisamente, en un caso similar"* (conf. S.C.B.A. causas, L. 94.391, sent. de 7-III-2012 ; L. 117.524, sent. de 27-V-2015 ; L.120.258, sent. de 17-X-2018 y L 126.814, sent. 5-V-2022, entre otras).

En este contexto, el intento revisor incoado se exhibe insuficiente, en tanto la doctrina legal que se invoca transgredida en la especie resulta ineficaz para habilitar la apertura de la instancia extraordinaria a la luz del estrecho marco de cognición contemplado por el art. 55 de la ley 11.653 de mención.

IV. 3. Por las consideraciones expuestas, estimo -como adelanté- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado debería ser rechazado por esa Suprema Corte, legada su hora.

La Plata, 29 de septiembre de 2022.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127708-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/09/2022 12:27:39

